

tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) y 38 bis de la Ley de la Renta, el impuesto de Primera Categoría se encuentra formando parte de las rentas declaradas en las referidas Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, con excepción del caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, que generan incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° 1 precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior.

(a.5) Los inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto de los artículos 7° y 7° bis del D.L. N° 600/74, que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1 y 3, tampoco deben declarar incremento en esta Línea (Código 159), ya que respecto de tales sumas, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y

(a.6) Finalmente, todos los contribuyentes que respecto de las rentas o cantidades declaradas en las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, no hayan anotado en los códigos pertinentes de dichas líneas ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría por no tener derecho a dicha rebaja, deben abstenerse de registrar cantidad alguna en esta línea (Código 159) por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada una de las líneas antes indicadas. (Mayores instrucciones en Circulares N° 17, de 1993; 42 de 1995, 97 del año 2001 y 01, de 2003; publicadas en los Boletines del SII de los meses de Marzo de 1993; Noviembre de 1995 y Diciembre del año 2001 y Enero de 2003, respectivamente)

(3) Forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría cuando existan gastos rechazados y retiros o distribuciones

Ahora bien, cuando existen gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta y retiros o distribuciones en forma simultánea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 17%, equivalente al factor 0,204819

UTILIDAD SEGUN BALANCE	GASTOS RECHAZADOS	R.L.I. DE 1ª CATEG.	IMPTO. 1ª CATEG. TASA 15%	RETIROS EFECTUADOS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		CREDITO POR IMPTO. DE 1ª CATEG.	DEDUCCIONES AL FUT				
				GTOS. RECHAZADOS	RETIROS EFECTIVOS	GTOS. RECHAZADOS	RETIROS		TOTAL FUT	GASTO RECHAZADO	RETIROS EFECTIVOS	SALDO FUT	IMPTO. 1ª CATEG. AREBAJAR MES PAGO
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 70	-	\$ 14,34	\$ 14,34	\$ 100	-	\$ 70	\$ 30	\$ 17
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 83	-	\$ 17	\$ 17	\$ 100	-	\$ 83	\$ 17	\$ 17
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 90	-	\$ 10	\$ 17	\$ 100	-	\$ 90	\$ 10	\$ 10
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 95	-	\$ 5	\$ 17	\$ 100	-	\$ 95	\$ 5	\$ 5
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 100	-	0	\$ 17	\$ 100	-	\$ 100	\$ 0	0
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17%	\$ 20	\$ 60	\$ 4,10	\$ 12,29	\$ 16,39	\$ 100	\$ 20	\$ 60	\$ 20	\$ 17
\$ 67	\$ 33	\$ 100	17%	\$ 33	\$ 50	\$ 6,76	\$ 10,24	\$ 17	\$ 100	\$ 33	\$ 50	\$ 17	\$ 17
\$ 75	\$ 25	\$ 100	17%	\$ 25	\$ 65	\$ 5,12	\$ 4,88	\$ 17	\$ 100	\$ 25	\$ 65	\$ 10	\$ 10
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17%	\$ 20	\$ 75	\$ 4,10	\$ 0,90	\$ 17	\$ 100	\$ 20	\$ 75	\$ 5	\$ 5
\$ 50	\$ 50	\$ 100	17%	\$ 50	\$ 50	0	\$ 0	\$ 17	\$ 100	\$ 50	\$ 50	\$ 0	0

En todo caso, cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de Primera Categoría también se puede determinar en forma proporcional, entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros o distribuciones), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

(B) INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 748)

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 27 del Formulario N° 22, según los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, celebrados por el Estado de Chile con otros Estados Contratantes, como ser las Repúblicas de México de Canadá, de Brasil, de Corea del Sur, del Ecuador, de España, de Noruega, del Perú y de Polonia, contenidos en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se indican en las circulares de SII N° 10/2000, 32/2001 y 8/2005, publicadas en Internet (www.sii.cl), deberán anotar en el Código (748) de esta Línea 10, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha línea como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada Línea.

(C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2005, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 10 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 10, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LINEAS 11 a la 16)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 11 a la 16, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

**LINEA 11.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO TERRITORIAL
PAGADOS DURANTE EL AÑO 2004**

(A) IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO EN EL AÑO 2004 (CODIGO 165)

(1) Propietarios, socios y comuneros de empresas que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta

(a) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades de personas y comuneros, propietarios o socios de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta (que determinen sus rentas efectivas mediante contabilidad completa), deben rebajar en esta línea el impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva empresa o sociedad en el **ejercicio comercial 2004**, el cual obligatoriamente para que proceda su rebaja debe estar comprendido dentro de las cantidades declaradas en la Línea 3, ya que dicho tributo no ha perdido su calidad de gasto rechazado para los fines del impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda.

(b) Las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, para los efectos de esta rebaja, deben informar el impuesto de Primera Categoría pagado en el Año Tributario 2004, en forma separada, mediante el Modelo de Certificado N° 5 sobre Retiros, Gastos Rechazados y Créditos, contenido en las instrucciones de la Línea 3 (Ver Modelo de Certificado).

(c) Dicha partida, para los efectos de su rebaja en esta línea se informará bajo los siguientes términos:

(c.1) La cantidad que debe informarse corresponde al impuesto según tasa, MENOS la parte cubierta por el crédito por contribuciones de Bienes Raíces y otros créditos que sean deducidos de las utilidades tributables retenidas en el FUT, cuando corresponda, cualquiera sea la forma de pago mediante la cual la empresa, sociedad o comunidad haya cumplido esta obligación (PPM, crédito por bienes del activo inmovilizado, retenciones o gastos de capacitación, etc.) y MAS, cuando proceda, la parte del reajuste del Art. 72 de la Ley de la Renta que se hubiese pagado sobre dicho impuesto, sin considerar los intereses, multas y recargos por atraso en el pago del citado impuesto.

(c.2) El referido tributo, debe informarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización, contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes del pago efectivo del mencionado gravamen.

(c.3) En el caso de los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el referido impuesto de Primera Categoría, debe informarse de acuerdo al porcentaje de participación que les correspondan a las citadas personas en las utilidades de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.

(c.4) Si las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, son socias de otras sociedades de igual naturaleza jurídica, el impuesto de Primera Categoría que les corresponda a dichas sociedades o comunidades en su calidad de socias, también debe ser incluido en el Certificado a emitir a sus socios o comuneros en los términos anteriormente indicados, para que sea deducido en esta línea por tales personas obligadas, además, a declarar dichas partidas como gasto rechazado en la Línea 3.

(d) Los contribuyentes a que se refiere este N° 1, propietarios o socios de empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) de la ley, lo que deben rebajar en esta Línea 11 (Código 165), es la misma suma declarada en la Línea 3, sin agregarle ninguna cantidad por concepto de incremento del crédito por impuesto de Primera Categoría, ya que dicho agregado no corresponde efectuarlo respecto de tal partida. En otras palabras, los contribuyentes indicados, deberán rebajar en esta Línea 11 (Código 165), el mismo valor declarado en la Línea 3 por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin ningún incremento, cantidad informada en forma separada en el Certificado a emitir por las citadas sociedades y comunidades. Respecto de estos mismos contribuyentes (los obligados a llevar el Registro FUT), la diferencia negativa que se genere en dicho registro producto de la actualización del Impuesto de Primera Categoría del Año Tributario 2004 por la VIPC de todo el ejercicio 2004 (2,5%), y luego la actualización de dicho tributo desde la fecha de su pago en el año 2004 hasta el término del mencionado período (de Abril de 2004 a Diciembre del mismo año, 2,6%), y consecuente con los pronunciamientos emitidos por el SII sobre esta misma materia, dicho saldo negativo se debe imputar a las diferencias positivas por igual concepto registradas en el FUT provenientes de ejercicios anteriores calificadas de utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, pero sin derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría. En el caso que no existan las citadas utilidades, la mencionada diferencia negativa podrá imputarse a otras utilidades de la misma naturaleza de las anteriores (sin derecho a crédito), y en el evento de no existir éstas, tal partida adopta la calidad de un saldo negativo de FUT a imputar a las utilidades que se produzcan por iguales conceptos en los ejercicios siguientes.

(2) Propietarios o socios de empresas, sociedades o comunidades que no declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y no acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta

Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comunidades de empresas o sociedades de la Primera Categoría no sujetas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la ley, como ser, aquellas que determinen sus rentas en dicha categoría mediante una contabilidad simplificada o acogidas a rentas presuntas o simplemente no obligadas a llevar una contabilidad, acreditando sus rentas mediante planillas, contratos, etc., también podrán rebajar de la Renta Bruta Global el impuesto de Primera Categoría pagado por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en el Año Tributario 2004, bajo las mismas condiciones indicadas en el N° (1) anterior, siempre y cuando en la renta bruta global se declaren rentas de la misma naturaleza o clasificación de aquellas que se declararon en el año tributario anterior que dieron origen al impuesto de Primera Categoría a rebajar en esta línea.

(3) Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta